

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca cinco (05) de diciembre
dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: 2022-1531

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Acredite en debida forma el envío del poder otorgado al abogado litigante. JENNY PATRICIA SEPÚLVEDA LOZANO, desde el correo electrónico para efectos de notificación judicial del demandante FRANCISCO EVELIO GÓMEZ GÓMEZ, con el fin de acreditar su autenticidad o en su defecto allegue poder con constancia de presentación personal (art. 5 de la ley 2213 de 2022 y art 74 del Código General del Proceso).

Cumpla los requisitos del numeral 3, artículo 28 del Código General del Proceso, indicando el lugar del cumplimiento de la obligación.

Cumpla los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, adecuando la demanda, referente a las pretensiones, que deben ser precisas y claras , En los términos del artículo 1594 del Código Civil, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que i) la penalidad se causa por el simple retardo o ii) las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. En los demás eventos, el acreedor solamente podrá exigir, a su elección, el pago de la obligación o de la penalidad.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 1599 del Código Civil, el acreedor no podrá exigir al deudor que pague conjuntamente la penalidad y la indemnización de perjuicios, salvo que expresamente las partes hubieran contemplado lo contrario. En los eventos en los que no se hubiera contemplado esta salvedad, el acreedor podrá, a su discreción, exigir el pago de la penalidad o solicitar la indemnización de los perjuicios, los cuales deberá acreditar probatoriamente.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, a efectos de exigir el pago de la obligación pecuniaria contenida en la cláusula penal no basta con el simple incumplimiento del deudor, sino que es necesario constituirlo en mora, en los términos del artículo 1608 del Código Civil.

¿Hay un límite pecuniario para la penalidad?

Para las obligaciones de carácter civil, el artículo 1601 del Código Civil establece que la penalidad no podrá ser superior a una cantidad equivalente al doble de la prestación principal, incluyéndose esta misma en él. Para las obligaciones mercantiles, el artículo 867 del Código de Comercio dispone que la pena no podrá ser superior al monto de la prestación adeudada.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que, en los términos del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, si la obligación incumplida es dineraria y de carácter mercantil, entonces el simple retardo o el incumplimiento del plazo de la obligación se reputa como interés de mora, sin importar su denominación. En esta medida, la penalidad por el retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se reputa como interés moratorio y por tal motivo, debe respetar los límites penales y comerciales contemplados para dicho concepto.

Desacumule las pretensiones de la demanda, estas deben ser individuales, precisas y claras. conforme los requisitos del numeral 4 del art 82 del Código General del Proceso, y art 14 de la ley 820 de 2003¹

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió aportar el título ejecutivo para el cobro de las reparaciones locativas. (pretensión decima)

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque faltó indicar cómo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022.

¹ **ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

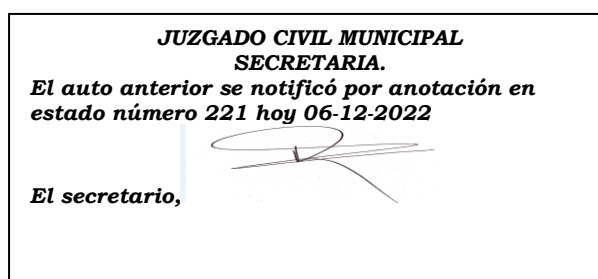
Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5º del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9347f51157c4068e10176fb6654da426fc04aa28441eefae6fb2064d1c4baf**

Documento generado en 05/12/2022 06:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>